



Buenos Aires, 11 de junio de 2015

RES. CM N° 621 /2015

VISTO:

El Expediente SCD 021/15-0 caratulado, "*FERNÁNDEZ, Walter s/ Denuncia (Actuación N° 01110/15)*", las Actuaciones Nros. 9483/15 y 9521/15 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CM N° 34/2015, el Plenario del Consejo de la Magistratura resolvió: "*Disponer la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto del Dr. Sergio Delgado*".

Que esa decisión fue adoptada en el marco de la denuncia formulada por la Actuación N° 1110/15, en la que el Dr. Walter Fernández, titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó la remoción del denunciado: "*...por las causales de Mal Desempeño, Negligencia Grave, Morosidad en el Ejercicio de sus Funciones y Desconocimiento Inexcusable del Derecho*", todo ello en el marco del expediente judicial N° 6966-01-00/14, caratulado "*Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/Infr. Art. 181 inc. 1° C.P.*".

Que luego de practicadas las medidas reglamentarias y garantizado el derecho de defensa del denunciado, en los términos de la reglamentación aplicable, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió a través del Dictamen CDyA N° 1/2015, en el que si bien no encontró "*...configuradas las faltas que a entender del denunciante ameritan la apertura del procedimiento de remoción, toda vez que las conductas desarrolladas en modo alguno poseen entidad tal para ser receptadas por alguna de las causales del art. 122 de la CCABA*", propuso oportunamente al Plenario "*... promover la apertura de un proceso disciplinario, conforme el inc. B, del art. 8 de idéntica normativa*" (Res. CM N° 272/08 modificada por Res. CM N° 464/09).



Que en efecto, postuló dicha Comisión: *“Que tal como se ha dicho ut supra los hechos mencionados en el párrafo precedente no encuadran en la causal de “mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho” mencionadas en la denuncia. No obstante ello, a tales extremos deberá ceñirse el objeto de una investigación, tal como se propondrá, y efectuarse un análisis exhaustivo. Por tal motivo, esta Comisión de Disciplina y Acusación considera procedente la apertura de un sumario disciplinario (artículo 22 del Reglamento citado) a los fines de precisar todas las circunstancias y esclarecer la posible comisión de irregularidades pasibles de constituir las faltas de incumplimiento de normas procesales y/o la falta o negligencia en el ejercicio de los deberes de magistrado”*.

Que conforme se anticipara, el Plenario de Consejeros adoptó por mayoría de votos la solución propuesta por la Comisión de Disciplina y Acusación, a través de la Resolución CM N° 34/2015, de fecha 26 de marzo del corriente año.

Que en contra lo así resuelto, el Dr. Sergio Delgado dedujo (Actuación N° 9483/15), el recurso de reconsideración previsto en el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de esta Ciudad y en el artículo 43 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo, por Actuación N° 9521/15, planteó la recusación con causa del Consejero Dr. Ricardo Félix Baldomar invocando la existencia de pleito pendiente.

Que para un adecuado orden en el tratamiento de los planteos deducidos por el recurrente, corresponde en primer término abordar la recusación planteada, para luego pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto.

Que conforme lo reglado por el artículo 29 de la Resolución CM N° 260/04, modificada por la Resolución CM N° 800/06, se corrió traslado al Dr. Baldomar de la recusación articulada, quien en respuesta a ello manifestó que la misma resultaba *“...notoriamente improcedente... que no resulta aplicable la causal esgrimida por le recusante ni la normativa citada por el mismo, por cuanto el presente expediente se encuentra en sede administrativa dentro del Consejo de la Magistratura, resultando*



aplicable el artículo 19 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público; los artículos 6 y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativo y supletoriamente el artículo 11 inc. 3) del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, así como el artículo 116 inc. 4) de la CCABA y el artículo 2 inc. 5) de la Ley N° 31... En segundo lugar señalo que el suscripto no tiene juicio pendiente en ningún fuero ni nacional ni local con el recusante, no existiendo por lo tanto las causales planteadas para alegar una recusación...”.

Que es del caso recordar, el artículo 29 de la Resolución CM N° 260/04, modificada por la Resolución CM N° 800/06, establece que es facultad del Plenario resolver sobre el particular: *“La inhibición y recusación de los Sres. Consejeros será resuelta por el Plenario al momento del planteo o en la sesión subsiguiente, en su caso, previo informe del Consejero recusado”.*

Que la causal invocada en la recusación, vinculada con la actuación del recusado en calidad de acusador, en el marco del procedimiento instado por la Resolución CM N° 33/2015, no resulta suficiente para considerar al Dr. Baldomar incurso en la misma, por lo que corresponde su rechazo.

Que en cuanto al recurso de reconsideración deducido contra la Resolución CM N° 34/2015, esgrime el recurrente que distintas cuestiones fácticas -que habrían sido introducidas en el descargo previsto por el artículo 10 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009)-, no fueron consideradas en la resolución que impugna.

Que en efecto, señala: *“...dicha posibilidad de descargo no debe ser reducida al mero formalismo de brindar al acusado la oportunidad de que haga una presentación, sino que, además, esa presentación debe ser necesariamente considerada en profundidad por quién debe decidir”* y que *“Al omitir considerar el descargo efectuado y limitarse a mencionar que se brindó la oportunidad de hacerlo se vulnera una garantía constitucionalmente tutelada como lo es la inviolabilidad del derecho a la defensa”.*

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 del citado reglamento establece que *“Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan al/la*



sumariado/a algunas de las sanciones previstas legal o reglamentariamente. Serán irrecurribles el resto de las resoluciones dictadas durante la tramitación del sumario”.

Que esta solución es concordante con la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, quien sostuvo respecto del procedimiento sumarial que “... se trata de un procedimiento especial, en el cual el acto o resolución que ordena el sumario da inicio a un procedimiento que permitirá esclarecer si se ha cometido o no un ilícito disciplinario, y en su momento, la creación de un acto administrativo que declarará al sujeto sometido, pasible o no de la sanción preestablecida” (PTN, Dictámenes 233:270; 262:125; 122:10), y que sólo “el acto conclusivo puede ser objeto de impugnación por vía administrativa y por vía judicial” (PTN Dictámenes 227:229; 266:56).

Que de otra parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad ha señalado que “...las garantías procedimentales que informan el procedimiento penal sustantivo no tienen la misma rigidez en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sin perjuicio de las garantías que implican los recursos de los que dispone el administrado a los efectos de cuestionar el acto que las impone y de la vigencia de las restantes garantías que contiene el Código Penal” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, Expte. Arn, Telmo Iván c/ Comisión Municipal de la Vivienda, Nº1688-0, 10/02/2003).

Que bajo la normativa y doctrina citadas, cabe destacar que la resolución impugnada tiene por objeto la apertura de un procedimiento sumarial cuyo objeto consiste en investigar la eventual existencia de una falta disciplinaria, y cuya sustanciación se encuentra regulada por el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 272/2008, modificada por la Resolución CM Nº 464/2009), el cual garantiza de modo acabado el ejercicio del derecho de defensa.

Que en su intervención, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen Nº 6261/2015), concluyó respecto al recurso interpuesto que: “De todo lo expuesto y de lo establecido en el artículo 43 antes transcripto, puede concluirse sin hesitación que la resolución dictada es irrecurrible y por lo tanto debe rechazarse la vía recursiva ensayada”.



Que las razones expuestas hasta aquí, la normativa citada y lo opinado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde rechazar el recurso de reconsideración deducido contra la Resolución CM N° 34/2015.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

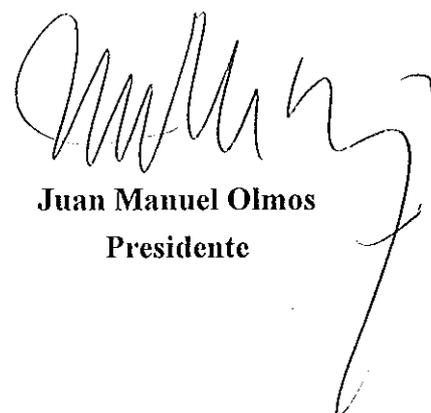
Artículo 1º: Rechazar la recusación deducida contra el Consejero Ricardo Félix Baldomar, en la Actuación N° 9521/15, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Sergio Delgado contra la Resolución CM N° 34/2015 (Actuación N° 9483/15), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al Dr. Sergio Delgado en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y remítase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación para la prosecución del trámite.

RESOLUCIÓN CM N° 32/2015


Marcela Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

